

En sesión de 10 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 74/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él negó el amparo a un particular que reclamaba la reparación de daño moral toda vez que, según él, viola su derecho al honor la nota periodística *Fraude un juez lo reclama. Defraudó con agua*, que lo señala como defraudador, sin que mediara sentencia que esclareciera esta situación.

El fundamento de la negativa es porque la nota en cuestión da cuenta de la orden de aprehensión girada en contra del aquí quejoso, por presuntamente timar a ejidatarios respecto de la transmisión de derechos para la explotación de agua, con lo cual no se vulneran los límites establecidos por los artículos 6° y 7° constitucionales, ya que, la nota cumple con los requisitos de veracidad e imparcialidad, al reflejar en un grado razonable los hechos que dieron lugar a la aprehensión del quejoso y, por lo mismo, está protegida constitucionalmente.

En el caso, un particular promovió amparo en contra de una resolución, dictada en un juicio ordinario civil, que absolvió de la reparación de daño moral a todas las personas que participaron de manera directa o indirecta en la publicación de la nota periodística antes referida y, a juicio del quejoso, ésta vulneró su derecho al honor, puesto que, como se ha dicho, en ella se referían los supuestos hechos que dieron lugar al proceso penal en su contra.

La Primera Sala al negarle el amparo al aquí quejoso, argumentó que el requisito de veracidad está condicionado a que la nota periodística esté respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que la información tiene suficiente asiento en la realidad, requisito que se cumple en el caso concreto. Asimismo, también cumple con el requisito de imparcialidad, puesto que no se advierte que se haya tergiversado abiertamente la realidad, y que intencionalmente se haya difundido información inexacta.

No obstante, señalaron los ministros, cabe precisar que no se ha sostenido que el quejoso sea culpable del delito de fraude. El objeto de este asunto no es pronunciarse sobre los juicios penales que se siguieron en su contra, sino sólo analizar si tal publicación cumple con los requisitos antes mencionados.

Por otra parte, agregaron, es evidente que la información difundida era de interés público para la comunidad de Morelia, Michoacán, puesto que ponía sobre aviso a los lectores, de que se había instaurado un proceso penal de fraude por la venta de agua en contra de una persona que ofrecía servicios para dichos efectos.

Por tanto, si se pondera el beneficio generado, frente a la afectación ocasionada, puede concluirse que debe protegerse el derecho a la información de los tercero perjudicados, puesto que ha de prevalecer el derecho de la comunidad de informarse para tomar las medidas adecuadas, frente al perjuicio ocasionado al quejoso al detener sus ingresos derivados de ese negocio.

En sesión de 10 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 277/2013.

En él se determinó que fue correcta la sentencia de un tribunal colegiado que sostuvo que el pago por concepto de *derechos por la publicidad y anuncios* en la vía pública, previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, respeta el principio constitucional de proporcionalidad y equidad tributarias. Razón por la cual, el crédito fiscal fincado por dicho concepto, en el caso, a Teléfonos de México, se efectuó conforme a derecho.

Además, si bien la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, también lo es que establece como excepciones las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad y, tratándose de uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, de igual modo excluye el uso o tenencia de anuncios, lo cual significa que por tales conceptos queda expedita la competencia estatal y/o municipal para cobrar derechos sobre la materia, en los términos precisados en la ejecutoria relativa.

En el caso, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos de dicho Municipio (vigentes en los ejercicios fiscales de los años dos mil seis a dos mil diez), se determinó un crédito a la aquí quejosa por concepto de la contribución denominada derechos por la publicidad y anuncios, en vía pública. Inconforme interpuso diversos medios de defensa, entre ellos, juicio de amparo. El tribunal colegiado del conocimiento al estimar constitucional el cobro del citado derecho, motivó el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida, ponderó, por una parte, que la quejosa no superó todas las consideraciones por las que el tribunal colegiado estableció que la base y tasa no son desproporcionadas en razón de que el cobro del derecho no atiende al número de casetas telefónicas, sino a la naturaleza y características del anuncio y, por otra, que los factores que se toman en cuenta en la ley para calcular el derecho por publicidad guardan una relación objetiva con el servicio prestado por el Municipio, ya que dicho servicio no sólo implica la expedición de la licencia o autorización, sino un conjunto de actos técnicos, materiales y jurídicos para ello, así como la constatación permanente de su conformidad con la normatividad correspondiente.

En la ejecutoria relativa se establece que nada impide que con base en los tributos recaudados, el Municipio obtenga ingresos suficientes que, de no ser empleados en el ejercicio fiscal en que ingresan al erario público, puedan constituir una reserva que permita cumplir con sus obligaciones a dicho ente público, con la única restricción de que, a la postre, den cuenta de su forma de aplicación y que ésta se justifique.

En otro aspecto, la Sala reiteró su criterio acerca de que el principio *pro homine* o *pro persona*, *per se*, no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se argumente, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados, o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas o de la interpretación jurídica que de ellas ha hecho la Suprema Corte, porque, al final, es conforme a tales reglas e interpretación que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En sesión de 10 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los reconocimientos de inocencia 42 y 43/2012, ordenó la inmediata libertad a las quince personas que los promovieron y a los cuales se les condenó por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó tenían el carácter de ilícitas.

Por lo mismo, en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia, ya que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella. Tal es el caso de las resoluciones dictadas por esta Primera Sala en los juicios de amparo directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, ya que en ellos, según los solicitantes, se hizo la declaración de pruebas ilícitas que les beneficia. Por la cual el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlos, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, cuestión suficiente para declarar su inmediata libertad.

En el presente asunto, los aquí incidentistas fueron condenados a una pena privativa de la libertad consistente en treinta y seis años de prisión, derivada de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Inconformes, promovieron recursos de apelación, amparos directos, recursos de revisión y, finalmente, los presenten reconocimientos de inocencia. En estos últimos argumentaron que la sentencia penal dictada en su contra se sustentó en las mismas pruebas que la Primera Sala, en los juicios antes referidos, pero sobre los mismos hechos, determinó ilícitas. Dichas pruebas consistieron en las declaraciones emitidas por diversas personas, después de habérseles mostrado un álbum fotográfico en el que aparecía la fotografía de los incidentistas y, consecuentemente, se les señaló como autores materiales de los hechos ocurridos en el Paraje en cuestión.

La Primera Sala determinó fundados los presentes reconocimientos de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se les condenó carecen de licitud, entre otras razones porque los testigos a partir de los cuales se declaró culpables a los ahora sentenciados, fueron inducidas y, por lo mismo, ilícitas.